

SEÑOR:

JUEZ TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO - SUCRE

E.S.D

REF: SOLICITUD DE NULIDAD-ART 133, numeral 8, CGP.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDANDADO: ELKIN GIRALDO MONTOYA RADICADO: 2019-00117-00.

ANA KARINA PACHECO CARO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.473.105, portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.316 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandada **ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.695.520, de acuerdo al poder conferido, a través del presente escrito me dirijo a usted con el fin de solicitar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA ADMISION DE LA DEMANDA HASTA LA ÚLTIMA PROVIDENCIA EMITIDA POR SU DESPACHO** de fecha 5 de marzo de 2021, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: BANCOLOMBIA S.A presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA. A causa de lo anterior, se admitió la presente demanda de la referencia a través de auto de fecha 1 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Dentro del proceso figura como demandado ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA, pretendiéndose con la demanda la terminación del contrato de Leasing No. 213344, y la restitución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-73996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, figurando en el mencionado contrato como LOCATARIO, MANA DISTRIBUCIONES E IMPORTACIONES S.A.S., NIT.9006948892 y en el Pagare No. 213344, figura como locatario la empresa indicada y como AVALISTA, ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.695.520.

TERCERO: Dentro de las cargas procesales que le corresponden a la parte demandante encontramos la de realizar la correcta notificación a la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: El auto de fecha 1 de noviembre de 2019 ordenó notificar a la parte demandada conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: En razón a que la parte demandante no cumplió con la carga procesal en un tiempo razonable su Judicatura le ordenó a través de auto de fecha 13 de octubre de 2020 que cumpliera con la carga procesal de impulsar la notificación de la parte pasiva específicamente ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA, so pena de tener por desistida la demanda.

SEXTO: Por lo anterior, la demandada procede a notificar la existencia de la presente demanda a través del correo electrónico rmana33@hotmail.com, perteneciente a MANA DISTRIBUCIONES E IMPORTACIONES S.A.S., NIT.9006948892 y no a ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA, indicando al despacho que ese es el correo del mismo, no siendo este su correo.

SEPTIMO: De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el proceso y la sentencia, es claro que el demandante, decidió en este caso demandar al AVALISTA, ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA, mas no al LOCATARIO O AVALADO, MANA DISTRIBUCIONES E IMPORTACIONES S.A.S., NIT.9006948892, por lo que si bien de conformidad con la ley, se podría perseguir al AVALISTA, tal como se hizo en este caso, se debió notificar al mismo, esto es al señor ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA, y no proceder a notificar a MANA DISTRIBUCIONES E IMPORTACIONES S.A.S., NIT.9006948892, omitiendo notificar a ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA, ya que en ninguna de las actuaciones se hace mención alguna a MANA DISTRIBUCIONES E IMPORTACIONES S.A.S., NIT.9006948892, ya que se admite la demanda, se ordena notificación respecto de ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA y se profiere sentencia en su contra.

OCTAVO: Su señoría, debo manifestarle que el señor ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA, nunca ha sido notificado por parte de Bancolombia, y la parte demandante indica a través de memorial que fue notificado de la existencia de la presente demanda a través del correo electrónico rmana33@hotmail.com, quien manifiesta que fue obtenido de su base de datos, por lo que me permito manifestar que el correo suministrado por la parte accionante no es de su uso, por cuanto es correcto afirmar que la notificación no fue surtida en debida forma atendiendo que nunca tuvo conocimiento sobre la presente demanda en su contra, toda vez que su correo electrónico es elkindgm@hotmail.com y no rmana33@hotmail.com como erradamente pretendió hacer valer la apoderada de la parte demandante, motivo por el cual podemos afirmar que existe una ausencia e indebida notificación del auto admisorio.

NOVENO: A pesar que la parte accionante intentó notificar a la parte accionada, el primero no realizó todas las diligencias encaminadas a notificarlo. De acuerdo con lo anterior, inferimos que el demandante no terminó de cumplir con su carga procesal, es decir, una persona no puede entenderse notificada por el mero hecho de enviar a cualquier dirección sin verificar y constatar que la misiva se remitió a la persona indicada con el fin que pueda ejercer su derecho a la defensa, acceso a la justicia y debido proceso, consagrados en nuestra Constitución Política, pues a pesar que el Decreto 806 de 2020 así lo permite no quiere decir que remitir a cualquier dirección se surta automáticamente la carga de notificar cuando es la parte demandante quien dice inferir que es correo electrónico del demandado.

DECIMO: Ahora bien, si no se tiene la certeza de la dirección electrónica del demandando, Bancolombia debió remitir la notificación a la dirección física del mismo, la cual puede ser allegada a través de una empresa certificada que acredite el recibo a satisfacción y de esta forma evitar que la notificación se perdiera en los confines del internet que como bien sabemos es algo intangible e infinito. De igual forma, al ser una relación comercial y teniendo en cuenta que Bancolombia es una entidad bancaria con amplio

poder adquisitivo debió remitir la misiva a través de correo certificado en aras de salvaguardar el principio de lealtad, dado que la dirección electrónica donde suministró la información está errada.

DECIMO PRIMERO: De lo anterior resulta que, al no adelantarse en debida forma las diligencias tendientes a notificar la providencia arriba mencionada, invocaré a través del presente escrito la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en este proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 133, numeral 8 del C.G.P. que reza:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

DECIMO SEGUNDO: Su señoría, lo único que pretendo con este escrito es ejercer mi derecho a la defensa y presentar las excepciones pertinentes en aras de lograr un debate justo, si bien sabemos Bancolombia ejerce una posesión dominante en la presente relación comercial y mi deseo si usted lo permite es realizar la defensa pertinente atendiendo que así lo amerita el principio de lealtad procesal.

DECIMO TERCERO: Lo anterior, teniendo en cuenta que se está ordenando en la sentencia, restituir un inmueble al señor ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA, cuando esto debe hacerlo es MANA DISTRIBUCIONES E IMPORTACIONES S.A.S., quien es el locatario, por lo que debió notificarse en debida forma al demandado, pues así la ley lo establece con el fin de que este pudiera ejercer su derecho de defensa y oponerse a los hechos y pretensiones, ya que la sentencia es proferida respecto de una persona que no fue notificada y ordenándole realizar actuaciones que no le competen.

DECLARACIONES Y CONDENAS

De acuerdo a los anteriores hechos le solicito muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda de fecha 1 de noviembre de 2019, de acuerdo a los hechos antes enunciados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CGP Artículo 132

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

CGP Artículo 133.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Negrita fuera del texto original)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

CGP ARTÍCULO 134.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la carrera 16 No. 22-64, piso 2, oficina 202, correo electrónico: karyp87@hotmail.com, Teléfono: 3015491537 y el demandado ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA en el Correo electrónico: elkindgm@hotmail.com.

Atentamente,

ANA KARINA PACHECO CARO.
C.C. No. 1.069.473.105
T.P. No. 199.316